

Ley de la Fianza en los Contratos de Construcción, Reconstrucción, Ampliación o Alteración de una Obra Pública

Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951

Para garantizar el pago de salarios jornales y materiales suplidos para obras públicas, exigir a los contratistas la prestación de una fianza, establecer la prestación de la fianza y de los fiadores, y autorizar el procedimiento para la reclamación y pago de dichos salarios , jornales y materiales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 47)

Todo contratista a quien se adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública prestará una fianza de pago (*payment bond*) a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que será obligatoria y efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 48)

La fianza antes mencionada será prestada por el contratista en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza: (1) el pago a los obreros y empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, y (2) el pago, a las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra, del precio o importe de los materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o entregados. El monto de esta fianza de pago no será menor de la mitad del valor total del contrato, y de cualquier ampliación, extensión o adición a éste.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 49)

Será obligación del contratista pagar todos los sueldos y jornales de los empleados y obreros de la obra por períodos no mayores de una semana, y pagar puntualmente, a su vencimiento, las cuentas y facturas que se le rindan por las personas naturales o jurídicas que hayan suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 50)

Será obligación del inspector de la obra cerciorarse de que el contratista paga los jornales y salarios devengados por los obreros y empleados de la obra en la forma antes indicada. En cualquier caso en que el pago de los jornales y salarios de los empleados y obreros de la obra no se efectúe en la forma dispuesta por el artículo 3 de esta ley, el inspector notificará al Secretario

de Transportación y Obras Públicas y éste al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El inspector, en unión del funcionario u oficial que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos designe, practicará la investigación correspondiente. En caso de comprobarse mediante tal investigación que no se ha dado estricto cumplimiento al pago de los salarios y jornales de los obreros y empleados de la obra según lo exige esta ley, se preparará por dichos investigadores, en impresos adecuados, una nómina de los salarios adeudados, y ésta se remitirá al Secretario de Transportación y Obras Públicas para su aprobación final y pago. Aprobada que fuere la nómina por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, se pagará de los fondos asignados para la obra. El Secretario de Transportación y Obras Públicas queda autorizado para deducir el montante de estas nóminas del importe de la certificación que se expida mensualmente a favor del contratista por el trabajo realizado, o del diez (10) por ciento retenido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Con excepción de las contribuciones que el contratista pueda adeudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los salarios y jornales que devenguen los obreros y empleados de la obra gozarán de preferencia absoluta en cuanto al pago sobre las demás deudas del contratista.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 51)

Toda persona, natural o jurídica, que haya trabajado como obrero o empleado en, o que haya suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra a que hace referencia el Artículo 1 de esta ley, respecto a la cual se haya prestado la fianza que por esta ley se exige, y a quien no se haya pagado en total o en parte, según esta ley lo requiere, sus sueldos o jornales, o el importe de materiales, equipo y herramientas vendidos, entregados o suplidos para la obra, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra el contratista, contra la fianza del contratista, contra los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, en cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudársele. Cualquier persona o personas que tengan una relación contractual directa con un subcontratista de la obra y que tengan o no tengan relación contractual expresa o implícita con el contratista de la obra que haya prestado la fianza, tendrán una causa de acción contra el contratista, la fianza del contratista, los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, para recobrar la totalidad o cualquier parte de: (1) cualquier cantidad que pueda adeudársele por el subcontratista de la obra por concepto de sueldos o jornales devengados como empleados u obreros del subcontrato de la obra, y (2) cualquier cantidad que pueda adeudársele por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para el subcontrato de la obra. Los suplidores o vendedores de materiales, equipo y herramientas del subcontrato vendrán obligados antes de instar acción judicial contra el contratista, su fianza o sus fiadores a notificar al contratista, por correo certificado, de su reclamación. Transcurridos 30 días del envío de dicha notificación podrán instar la acción que aquí se autoriza. Los obreros o empleados del subcontrato podrán instar la acción en cualquier momento sin notificación o requerimiento previo de su reclamación al contratista. En todo lo demás se atenderán a los derechos y remedios que esta ley concede a los obreros, empleados y suplidores de materiales, equipo y herramientas del contratista; y sobre el contratista, su fianza y sus fiadores pesarán las mismas responsabilidades que esta ley les impone..

Artículo 6. — (22 L.P.R.A. § 52)

Toda acción judicial que se inste bajo esta ley podrá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 10 aprobada en 14 de noviembre de 1917, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961](#)*]; y podrán acumularse en una sola querrela todas las reclamaciones por concepto de sueldos y jornales, y en otra todas las reclamaciones por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para la misma obra.

Artículo 7. — (22 L.P.R.A. § 53)

Ningún defecto técnico en la fianza incluyendo, pero sin limitarlo, que ésta no se hubiese unido al contrato, tendrá el efecto de alterar la responsabilidad que esta ley establece.

Artículo 8. — (22 L.P.R.A. § 54)

No será necesario en ninguna acción judicial instada bajo esta ley unir a la demanda copia del contrato o subcontrato de la obra, y será suficiente para su identificación hacer en la demanda una referencia al contrato o subcontrato.

Artículo 9. — (22 L.P.R.A. § 55)

La causa de acción autorizada bajo esta ley contra la fianza y los fiadores del contratista se entenderá prescrita a los seis (6) meses de aceptada finalmente la obra por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Transcurrido dicho término podrá cancelarse la fianza, a menos que se encuentre pendiente alguna reclamación judicial bajo esta ley. En tal caso no se cancelará la fianza hasta tanto se haya dictado sentencia final y firme respecto a la reclamación o reclamaciones pendientes, y se haya dado cumplimiento a ellas hasta el límite de responsabilidad de la fianza y de los fiadores.

Artículo 10. — (22 L.P.R.A. § 56)

Toda causa de acción bajo esta ley se instará a nombre de la persona o personas interesadas en la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar dentro del cual radique la obra, o en que resida el demandante, o si más de uno, cualquiera de ellos.

Artículo 11. — (22 L.P.R.A. § 57)

Los empleados, obreros y suplidores de materiales, equipo y herramientas a favor de quienes opere la fianza de pago quedan excusados de notificar su aceptación.

Artículo 12. — *Definiciones* (22 L.P.R.A. § 58)

Las siguientes frases y palabras tendrán, en esta ley, el significado que se expresa a continuación:

“**Contratista**”—incluye a cualquier persona o personas a quien se adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, reparación o mejora de una obra pública, y haya prestado la fianza que por esta ley se exige.

“**Subcontratista**”—incluye a cualquier persona o personas que, como contratista independiente, ejecute cualquier parte de la obra adjudicada al contratista.

“**Obra**” y **Obra Pública**”—cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecho bajo contrato adjudicado a un contratista por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“**El Estado Libre Asociado de Puerto Rico**”—comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, los gobiernos municipales y el Gobierno de la Capital.

“**Secretario de Transportación y Obras Públicas**”—comprenderá el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, pero se entenderá que las obligaciones que por esta ley se le imponen serán igualmente aplicables a los alcaldes, directores municipales de obras públicas y a los jefes de departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo cuya dirección o supervisión, o bajo contrato con los cuales, se lleve a cabo una obra pública.

“**Inspector**”—comprenderá la persona o personas a cuyo cargo esté la supervisión o inspección de la obra en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13. — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 14. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.